



GARCIA
ASESORES & CONSULTORES

SEÑOR
JUEZ SETENTA Y DOS MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA	11001400307220190013900 (2019-139)
EJECUTANTE	RODRIGO DÍAZ GARCÍA
EJECUTADO	GERMAN GIOVANNI FLÓREZ SARMIENTO

RECURSO DE APELACION

JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, abogado en ejercicio domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.251.962 de Melgar y portador de la tarjeta profesional No. 152.368 del C.S.J, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de **RODRIGO DIAZ GARCIA**, de manera respetuosa y en virtud de los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSOS DE APELACION** contra la **PROVIDENCIA** de estado 30 de Junio de 2021 donde se determinó “**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de prescripción extintiva propuesta por la deudora a través de su togado, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación. SEGUNDO: DAR por terminado el proceso. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente, póngase a disposición de la entidad administrativa o judicial que lo haya solicitado, conforme al art. 64 de la Ley 794/03, modificado por el art. 466 del C. G del P. CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante a favor de la pasiva. Las primeras tásense, e incluir como agencias la suma de \$ 1.250.000,00, Mcte., y los últimos liquídense en la forma establecida en el inciso final del artículo 283 del C. G del P.**” Por eso, dentro de los términos legales, interpongo **RECURSO DE APELACION** con el objeto que el superior examine y revoque la decisión antes referenciada con base en los siguientes:



GARCIA
ASESORES & CONSULTORES

7.- El 29 de noviembre de 2019 el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas ordeno el emplazamiento de que trata el artículo 293 del Código general del Proceso. Lo anterior, mediante Auto de Estado del 30 de noviembre de 2019.

8.- El 9 de febrero de 2020 la parte Ejecutante realiza el respectivo emplazamiento, en el diario EL TIEMPO, cuya circulación es local y nacional y entidad que además procedió a publicar el emplazamiento en la página web www.eltiempo.com/clasificados Sección Judiciales. De lo anterior, fue informado el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas mediante memorial recibido por este Despacho el 21 de febrero de 2020.

9.- El 3 de marzo de 2020 el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas, realiza constancia anotación en el Registro Nacional de Emplazados.

10.- El 10 de noviembre de 2020 el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas nombra Curador Ad Litem y este auxiliar de la justicia procede a realizar la respectiva contestación de la demanda el 21 de enero de 2021.

11.- El 25 de marzo de 2021 el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas manifiesta que *“es dable aplicar dentro del presente tramite las disposiciones impuestas por el artículo 278 del Código General del Proceso, ya que dentro de las diligencias las partes se encuentran notificadas y no hay pruebas por practicar por lo que deberá dictarse sentencia anticipada: “cuando no hubiera pruebas por practicar”, por lo tanto, por secretaria una vez vencido el termino de ejecutoria ingrese el proceso al despacho para decidir de fondo el presente tramite, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para dictar sentencia de conformidad con el articulo precitado.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Auto con Estado No. 21 del 26 de marzo de 2021.

12.- El 29 de Junio de 2021 el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas dicto Sentencia de Primera Instancia con Estado No. 44 del 30 de junio de 2021, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de prescripción extintiva propuesta por la deudora a través de su togado, teniendo en cuenta para ello las razones esbozadas en el fondo de esta determinación.



Sin embargo, el Juez de Primera Instancia no tiene en cuenta que la parte Ejecutante diligentemente intento notificar al Ejecutado agotando cada una de las posibilidades establecidas en los artículos 291, 292 y 293 del CGP. Tanto es así que, el 21 de agosto de 2019 por medio Interrapidísimo procedió a realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, el 27 de septiembre de 2019 por medio de Interrapidísimo procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP y el 9 de febrero de 2020 procedió a realizar el respectivo emplazamiento en el diario EL TIEMPO. Las anteriores diligencias, constan dentro del expediente y no es de recibo con todo respeto que él A quo, sustituya la carga de la prueba cuando es esta instancia, quien debe valorar acertadamente cada una de las mismas, para proceder a dictar sentencia.

Como tampoco puede argumentar el Juez de Primera Instancia que la notificación al Ejecutado únicamente se surte cuando el Curador Ad Litem conoce del asunto, porque para que esto suceda no solo depende de la diligencia del Ejecutante sino también del administrador de justicia y de factores externos imposibles de controlar como lo es la actual pandemia. Es cierto que, el artículo 94 del CGP establece que "La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante" (subrayado fuera de texto original) pero también es cierto que existe un principio en el derecho denominado *"Ad impossibilia nemo tenetur"* que en nuestro lenguaje significa que *Nadie está obligado a lograr lo imposible*.

En este sentido, la parte Ejecutante adelanto dentro de sus posibilidades legales y procesales cada una de las actuaciones necesarias para notificar al Ejecutado. Por esto, y como consecuencia de la valoración efectuada por el despacho, fuimos condenados en costas, lo que sin duda no es consecuente con la diligencia establecida y probada en el proceso, lo cual debería ser modulada o en su defecto revocada de plano.

PRETENSIONES

De manera respetuosa señor Juez, me permito manifestar que no posible dictar Sentencia de Primera Instancia sin valorar cada una de las pruebas que reposan en el expediente, toda vez que, al hacerlo el Juez de Primera Instancia está trasgrediendo los principios generales del derecho procesal y esencialmente el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante. Así las cosas, solicito, respetuosamente, a su Despacho:

PRIMERO.- REVOCAR en integridad la Sentencia de Primera Instancia y continuar con la ejecución a favor de mi mandante Rodrigo Díaz García en contra del ejecutado, el señor German Giovanni Flórez Sarmiento, por las siguientes sumas:



RECURSO DE APELACION PROCESO NO. 11001400307220190013900 DEMANDANTE:
RODRIGO DIAZ GARCÍA DEMANDADO: IOVANNY FLOREZ SARMIENTO

Notificaciones Garcons <notificaciones@garconsdecolombia.com>

Mar 6/07/2021 1:09 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@garconsdecolombia.com <gerencia@garconsdecolombia.com>

📎 1 archivos adjuntos (538 KB)

Recurso de Apelacion 2019-139.pdf;

Señor

Juez 72 Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogota D.C.

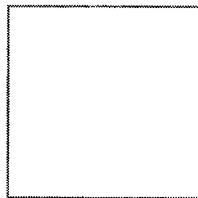
Respetuosamente, allego a su Despacho Recurso de Apelación dentro de los términos legales en contra de la Providencia emitida el 29 de junio de 2021 con Estado del 30 de junio de 2021.

Cordialmente,

José Enrique García Suárez

C.C. 14.251.962 de Melgar

T.P. 152.368 del C.S.J



Departamento Jurídico

PBX: +57-1-3142314967 - 3506508320

Calle 93 B No. 16 - 66 OF 306

e-mail: info@garconsdecolombia.com

Web: www.garconsdecolombia.com

Bogotá, Colombia